(12)

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diciembre nueve de dos mil veintiuno

Estudiada la presente demanda en sus diferentes piezas procésales, por no cumplir los requisitos de Ley se INADMITE y se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 y 391 del código General del Proceso, para que se subsane lo siguiente. So pena de rechazo.

De conformidad con el Art. 36 de la Ley 640 de 2001, y el Art. 40, numeral 2° Sin prejuicio de en materia de familia, para el caso de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, se requiere de audiencia previa como requisito de procedibilidad. Lo anterior de conformidad con el inciso 5 del Art. 35 de esta Ley, deberá intentarse la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad previamente a la iniciación del proceso judicial

Se observa además irregularidad en cuanto a los hechos y las pretensiones, y deberá aclararse o adecuar la demanda, ya que, por lo anotado en los hechos de la demanda, se vislumbra un proceso ejecutivo de alimentos por las cuotas no aumentadas y las dejadas de saldar.

Se reconoce personería a la Doctora DURLING CRISTINA CORTES CONTRERAS, abogada en ejercicio, identificada con la T.P No. 286.417 del C.S de la J, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZA